



Recurso nº 111/2014 C.A. Valenciana 015/2014
Resolución nº 200/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de marzo de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. ^a M.J. C. E., en representación de la mercantil HOSTELERA SAGUNTINA, S.L. contra el acuerdo de valoración de las ofertas presentadas para la "*Explotación del servicio de cafetería y restauración del personal y público del Hospital de Sagunto*" (expediente 230/2013), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Agencia Valenciana de Salud de la Generalitat Valenciana se convocó, mediante anuncio publicado en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana el día 22 de octubre de 2013, licitación para contratar la explotación del servicio de cafetería y restauración del Hospital de Sagunto. En el pliego de cláusulas administrativas (PCAP) se conceptúa como contrato administrativo de naturaleza especial.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en sus disposiciones de desarrollo. Presentaron oferta cuatro empresas, entre ellas la recurrente.

Tercero. El 17 de enero de 2014, en acto público de la Mesa de Contratación, se comunica la puntuación de las ofertas técnicas y se procede a la apertura de las ofertas económicas. A continuación, se puntuaron las mismas. La mayor puntuación total correspondió a la oferta de CLECE, S.A. (70,87 puntos). La recurrente quedó clasificada en tercer lugar (54,21 puntos).



Cuarto. El 10 de febrero, la empresa HOSTELERA SAGUNTINA, S.L. presenta, en el registro del órgano de contratación, recurso especial contra la valoración de las ofertas. Considera que la proposición mejor valorada (CLECE) es *“temeraria y fraudulenta”* por haber ofertado *“un menú al personal de guardia de 0.-euros, haciendo que de este modo su oferta haya obtenido una valoración de 25 puntos y el resto de 0 puntos”*, al aplicar la fórmula de puntuación establecida en el PCAP. En cuanto a la proposición clasificada en segundo lugar, la califica también como temeraria, al haber ofertado un canon cinco veces superior al mínimo establecido en el pliego; considera también que esta proposición infringe las bases establecidas en la licitación *“porque basa su oferta en la utilización de un espacio no contemplado dentro del objeto del contrato”*. Manifiesta por último que hay colusión entre ambas ofertas como lo evidencia el hecho de que *“los proyectos técnicos de ambas han sido realizadas por el mismo estudio de ingeniería”*. Considera por todo ello que ambas ofertas deben ser anuladas.

Quinto. El 12 de febrero se recibió en este Tribunal el expediente administrativo, acompañado del correspondiente informe del órgano de contratación.

El 25 de febrero, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, trámite que ha sido evacuado por la mercantil CLECE S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito con la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE de 17 de abril de 2013.

El acto recurrido es el de la valoración y clasificación de las ofertas en un contrato administrativo especial a los que se refiere el artículo 19.1.b) del TRLCSP. Aunque el anuncio de licitación califica el contrato como contrato de servicios y también el recurrente lo considera así, la cláusula 1 del PCAP precisa que: *“1.1 El contrato al que se*



refiere el presente Pliego tiene naturaleza administrativa especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del TRLCSP..... A los efectos de calificación del contrato como Contrato Administrativo Especial y por lo tanto determinación de las normas aplicables al mismo, se han procedido a cuantificar las diversas prestaciones incluidas en el objeto del contrato...”.

Como hemos manifestado en diversas resoluciones (entre las más recientes, Resolución 29/2014, de 17 de enero), los contratos de explotación de un servicio de cafetería y comedor, como es el supuesto aquí examinado, son los ejemplos característicos de contratos administrativos especiales, puesto que *“no se trata de un servicio que deba necesariamente ser realizado por la entidad contratante (no forma parte de las funciones de una Administración, por ejemplo, proporcionar servicio de desayunos o comidas a sus empleados), si bien sí se considera que se trata de un servicio vinculado al giro o tráfico de dicha Administración, complementario o auxiliar para la consecución de sus fines; abonándose la retribución de la empresa contratista directamente por los usuarios del servicio de cafetería y comedor, y fijándose, en ocasiones, la necesidad de abonar por la empresa a la Administración contratante una cantidad determinada por la ocupación y utilización de sus instalaciones”.*

Pues bien, tales contratos no se encuentran entre los contemplados en el artículo 40.1 del TRLCSP, que enumera todos los tipos de contratos en los que se puede plantear el recurso especial en materia de contratación. Por tanto, no procede admitir el recurso, puesto que se refiere a un contrato administrativo especial, de los contemplados en el artículo 19.1.b) del TRLCSP, cuya resolución no corresponde a este Tribunal.

Segundo. Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de conformidad con el cual *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el citado escrito al órgano de contratación al objeto de que determine si se admite su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992 citada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D^a. M.J. C. E., en representación de la mercantil HOSTELERA SAGUNTINA, S.L. contra el acuerdo de valoración de las ofertas presentadas para la *"Explotación del servicio de cafetería y restauración del personal y público del Hospital de Sagunto"*, por tratarse de un contrato no susceptible de recurso especial.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.